

Señor Juez
Darío Millán Leguizamón
Juzgado Primero Civil Municipal de Chía (Cundinamarca)

Proceso: Verbal de simulación
Radicado No. 2018-00754
Demandante: Julio Albeiro Suárez Castro
Demandado: Gloria Delia Reyes Rocha y otro

Ref. Contestación de la demanda

Jaime Alejandro Galvis Gamboa, identificado como aparece en mi firma, obrando como apoderado judicial de la sociedad **GALVIS & GIRALDO Legal Group SAS**, actuando como apoderado de la demandada **Gloria Delia Reyes Rocha**, estando dentro del término legal, me permito presentar contestación de la demanda en los siguientes términos:

A. De los hechos

1. **Es cierto.** Me remito a lo que indique el respectivo acuerdo conciliatorio.

2. **Es cierto.** Me remito a lo que indique el respectivo acuerdo conciliatorio.

3. **Es cierto.** Me remito a la respectiva escritura pública.

4. **Es cierto.** Me remito a la respectiva escritura pública.

5. **Es falso:** Mi representada contrajo deudas por sumas altas de dinero con el señor **Carlos Arturo Linares Carreño**. Ello, debido a que mi representada asumió los gastos de la defensa judicial de su hermano **Juan Carlos Reyes Rocha**, desde el año 2011, quien fue sentenciado en a doce (12) años de prisión en la República del Ecuador. Mi representada solicitó ayuda al consulado de Colombia en Quito. Sin que recibiera ningún tipo de ayuda. Mi representada realizó rifas, pidió préstamos a conocidos con el fin de pagar la defensa de su hermano, que tenía un costo, en ese entonces de cuatro mil quinientos dólares americanos (U.S. \$4.500). Lo que conllevó, igualmente, a que mi representada tuviera que asumir el sostenimiento de sus sobrinos **Fabián Caicedo** y **Andrea Reyes**, hijos de su hermano desde ese mismo año hasta agosto del año 2016, fecha en que le otorgaron la libertad.

Esto también implicó que mi representada tuviera que desplazarse a Ecuador, constantemente, para estar al tanto de la situación de su hermano.

Para el año 2015, mi representada pidió prestados **cuarenta millones de pesos m/cte (\$40.000.000,00)** al señor **Carlos Arturo Linares Carreño**, lo que le fueron prestados con el fin de cubrir los gastos ya mencionados, así como para aportar, en parte, junto con sus demás hermanos, para la construcción de una obra en el lote que corresponde al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-47026 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá, junto con sus hermanos y condueños del mismo lote, esta obra correspondió a una casa para la señora madre de mi representada, Gloria Rocha.

Sin embargo, para mi representada no le fue posible pagar al señor **Carlos Arturo Linares Carreño** la suma de dinero mencionada, y para septiembre de 2017, en vista de que no le había cancelado la deuda al señor **Linares Carreño**, el señor **Linares Carreño** exigió el pago de la obligación crediticia a su favor, situación de la cual era conocedor el demandante.

Es por ello que, en febrero de 2018, mi representada tomó la determinación de acordar el pago de la obligación con el señor **Linares Carreño**, aunque fuera, devolviéndole el capital que le prestó, por lo que mi representada dio en pago su parte del derecho de propiedad del lote identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-47026 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá.

De este modo, es completamente falsa la manifestación que realiza el demandante **Julio Albeiro Suárez Castro**, dado que el negocio que se aduce como presuntamente simulado sí obedeció a una causa real y cierta, derivada de cuestiones familiares que mi representada asumió y para las que el demandante le dio nula colaboración, pese al conocimiento de la situación.

6. De las pretensiones

Me opongo a la integridad de las pretensiones, dado que:

1. El negocio jurídico de dación en pago celebrado por medio de la escritura pública No. 408 de 16 de febrero de 2018, corresponde a un negocio jurídico existente, con una causa real y cierta.

2. En virtud de lo cual, no hay lugar a declarar ningún derecho de dominio en cabeza de mi representada con relación a la cuota parte del

inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-47026 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá.

3. Tampoco hay lugar a la “cancelación” de la escritura pública No. 408 de 16 de febrero de 2018.

4. Tampoco hay lugar a condena en costas a cargo de mi representada. Quien debe ser condenado al pago de costas es la parte demandante, cada la carencia de prueba de su causa.

7. Excepciones de mérito

1. Falta de acreditación de los presupuestos de la simulación absoluta alegada

Con relación a la simulación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su precedente, ha desarrollado lo siguiente:

“3.4.1. La simulación contractual ha sido ampliamente desarrollada en la jurisprudencia de esta Corporación, a partir de lo dispuesto en el artículo 1766 del Código Civil, cuyo texto consagra de un modo general la carencia de todo efecto jurídico frente a terceros de los acuerdos privados generados por los contratantes al margen del acto aparente y público que ellos se avienen a celebrar.

“Sobre esta conceptualización resulta de particular importancia, en cuanto concierne con la simulación, tener en cuenta que el derecho alemán ha diferenciado en su dogmática la reserva mental en el art. 116 del B.G.B., calificándola como el acto jurídico por medio del cual se “(...) reserva[...] el declarante para sí no querer lo declarado (...)”⁴, manifestación que como tal no es nula, pero sí cuando “(...) se emite frente a otro y éste conoce la reserva”⁵; pero esta institución no puede confundirse con la simulación que surge cuando la declaración de voluntad se emite por el sujeto “(...) con la conformidad de éste sólo de forma aparente”⁶, admitiendo también la simulación relativa cuando “(...) el negocio jurídico simulado encubre otro”⁷; obviamente, el negocio fingido, también difiere de la figura de “falta de seriedad”, lo cual acontece cuando “[u]na declaración de voluntad no [es] pensada en serio, y que se emite con la esperanza de que tal falta de seriedad no pase desapercibida (...)”⁸.

“El fenómeno se presenta en dos modalidades: la absoluta, cuando las partes deciden crear la apariencia de haber celebrado un determinado

negocio jurídico, pero en privado acuerdan no darle ningún efecto en la realidad y, por tanto, no producirá materialmente ningún acto dispositivo; y la relativa, cuando las partes deciden ocultar el negocio genuinamente celebrado entre ellas, dándole una apariencia distinta, ya sea en cuanto a su naturaleza, a algunas de sus estipulaciones particulares, o a la identidad de alguno de los contratantes.

“La simulación absoluta comporta la inexistencia del negocio jurídico aparentado por las partes, mientras la relativa presupone la voluntad de los celebrantes encaminada a realizar un acto dispositivo, no obstante, con un aspecto exterior diferente, en cuanto a su naturaleza o a su contenido, o a las partes involucradas.

“El instituto, tiene precisado la Sala, «constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un diseño común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. [...] En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales (...).”¹ (Negrillas fuera de texto).

Podríamos decir, siguiendo a MUÑOZ SABATE², acogiendo los conceptos de BETTI y de FERRARA que la simulación “...se da cuando las partes de un negocio bilateral, de acuerdo entre ellas, o el autor de una declaración con destinatario determinado en inteligencia con éste, dictan una regulación de intereses distinta de la que piensan observar en sus

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3467-2020 de 21 de septiembre de 2020, magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Ver en: https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/10/SC3467-2020-2004-00247-01_1.pdf

² MUÑOZ SABATE, Luis. La prueba de la simulación (3ª edición). Temis. Bogotá D.C. 2011. pp. 2-3. Se cita a BETTI, Teoría general del negocio jurídico. Trad. Esp., Madrid, 1959, pág. 297.

relaciones, persiguiendo a través del negocio un fin (disimulado) divergente en su causa típica.” (BETTI-teoría objetiva) o, como:

- “1. Una declaración deliberadamente disconforme con la intención.
- “2. Concertada de acuerdo entre las partes.
- “3. Para engañar a terceras personas.” (FERRARA-teoría voluntarista).

Pues bien, como se indicó en líneas anteriores, se reitera que, mi representada contrajo deudas por sumas altas de dinero con el señor **Carlos Arturo Linares Carreño**. Ello, debido a que mi representada asumió los gastos de la defensa judicial de su hermano **Juan Carlos Reyes Rocha**, desde el año 2011, quien fue sentenciado en a doce (12) años de prisión en la República del Ecuador. Mi representada solicitó ayuda al consulado de Colombia en ¿Quito? Sin que recibiera ningún tipo de ayuda. Mi representada realizó rifas, pidió préstamos a conocidos con el fin de pagar la defensa de su hermano, que tenía un costo, en ese entonces de cuatro mil quinientos dólares americanos (U.S. \$4.500). Lo que conllevó, igualmente, a que mi representada tuviera que asumir el sostenimiento de sus sobrinos Fabián Caicedo y Andrea Reyes, hijos de su hermano desde ese mismo año hasta el mes de agosto del año 2016, fecha en que le otorgaron la libertad a su hermano. Esto también implicó que mi representada tuviera que desplazarse a Ecuador, constantemente, para estar al tanto de la situación de su hermano.

Para el año 2015, mi representada solicitó **cuarenta millones de pesos m/cte (\$40.000.000,00)** prestados al señor **Carlos Arturo Linares Carreño**, con el fin de cubrir los gastos ya mencionados, así como para aportar, en parte, junto con sus demás hermanos, para la construcción de una obra en el lote que corresponde al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-47026 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá, junto con sus hermanos y condueños del mismo lote, esta obra correspondió a una casa para la señora madre de mi representada, Gloria Rocha.

Sin embargo, para mi representada no le fue posible pagar al señor **Carlos Arturo Linares Carreño** la suma de dinero mencionada, y para septiembre de 2017, en vista de que no le había cancelado la deuda al señor **Linares Carreño**, el señor **Linares Carreño** exigió el pago de la obligación crediticia a su favor, situación de la cual era concedor el demandante.

Es por ello que, en febrero de 2018, mi representada tomó la determinación de acordar el pago de la obligación con el señor **Linares Carreño**, aunque fuera, devolviéndole el capital que le prestó, por lo que mi representada dio en pago su parte del derecho de propiedad del lote

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-47026 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá.

De este modo, es completamente falsa la manifestación que realiza el demandante **Julio Albeiro Suárez Castro**, dado que el negocio que se aduce como presuntamente simulado sí obedeció a una causa real y cierta, derivada de cuestiones familiares que mi representada asumió y para las que el demandante le dio nula colaboración, pese al conocimiento que tenía de la situación

8. Pruebas

1. Documentales

1.1.Chats con el apoderado encargado de la defensa jurídica de **Juan Carlos Reyes Rocha** en Ecuador.

1.2.Correo remitido por mi cliente a la cancillería

1.3.Reporte del proceso en Ecuador del señor **Juan Carlos Rocha Reyes**, hermano de mi cliente.

1.4.Letra de cambio soporte del préstamo efectuado por el **Carlos Arturo Linares Carreño** y que se encuentra incorporado en la escritura pública 408 del 16 de febrero de 2018.

1.5.Escrito de contestación de demanda de declaración de unión marital de hecho, donde se encuentra incorporada la situación acaecida con el inmueble y la obligación que se honró con el porcentaje del mismo.

2. Interrogatorio de parte

Respetuosamente solicito se fije fecha y hora con el fin de que el demandante **Julio Albeiro Suárez Castro**, absuelva interrogatorio de parte que se le formulará para ello en la correspondiente audiencia.

Para tal efecto puede ser citado en las direcciones que se mencionan en el acápite correspondiente a las notificaciones.

3. Testimoniales.

Solicito al señor juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas:

3.1.Gloria Rocha, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.233.663 de Zetaquirá (Boyacá), quien recibe notificaciones en la Calle 11

82

C sur No. 5-115 de Cajicá, correo: La testigo no tiene correo electrónico. Quien declarará sobre la construcción de la casa en el lote, y esta parte garantizará la comparecencia a la audiencia bien sea de forma virtual o presencial.

3.2. **Juan Carlos Reyes Rocha**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.122.336.247 de la Dorada (Putumayo) quien recibe notificaciones en la Vereda el 14 Quichua. (Ecuador) correo: jcrr@yahoo.es . Quien declarará sobre el apoyo económico recibido por mi representada.

9. Pruebas

1. Poder especial
2. Las relacionadas en el acápite de pruebas

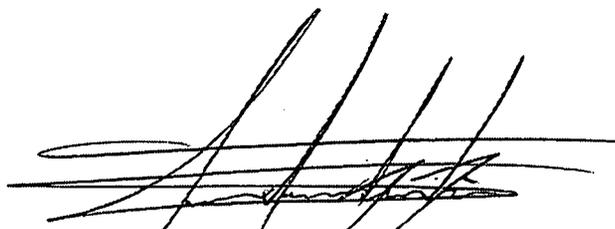
10. Notificaciones

El demandante en las suministradas en el escrito de la demanda.

La demandada en la Calle 11 C Sur #5 115 Cajicá, Cundinamarca, correo electrónico: gloriareyes1911@hotmail.es

El suscrito apoderado las recibiré en la Calle 19 No. 6-68 oficina 605 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: grupolegal@galvisgiraldo.com

Respetuosamente,



Jaime Alejandro Galvis Gamboa
C. C. No. 1.020.717.423 de Bogotá D.C.
T.P. 292.667 del Consejo Superior de la Judicatura



Señor Juez
Darío Millán Leguizamón
Juzgado Primero Civil Municipal de Chía (Cundinamarca)

Proceso: Verbal de simulación
Radicado No. 2018-00754
Demandante: Julio Albeiro Suárez Castro
Demandado: Gloria Delia Reyes Rocha y otro

Ref. Solicitud sentencia anticipada con base en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso

Jaime Alejandro Galvis Gamboa, identificado como aparece en mi firma, obrando como apoderado judicial de la sociedad **GALVIS & GIRALDO Legal Group SAS**, actuando como apoderado de la demandada **Gloria Delia Reyes Rocha**, estando dentro del término legal, estando dentro del término legal, me permito solicitar que se emita sentencia anticipada conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso:¹

A. Causal anticipada que se encuentra plenamente probada: Prescripción.

Conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990:

“ARTICULO 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.”

En el caso concreto, se tiene que el demandante, el señor **Julio Albeiro Suárez Castro** concilió con la señora **Gloria Adelia Reyes Rocha**, por conciliación aprobada ante el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) el pasado 17 de octubre

¹ *“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

de 2018, la declaración de la unión libre entre ellos, sostenida entre el enero de 2003 y el 28 de septiembre de 2017.

Además, se declaró disuelta la sociedad patrimonial entre los señores **Suárez Castro** y **Reyes Rocha** desde el 28 de septiembre de 2017.

Pues bien, si contabilizáramos el término previsto en el artículo 8° precitado, tendríamos que el demandante **Julio Albeiro Suárez Castro**, dejó transcurrir en silencio más de un (1) año desde la declaratoria de la existencia de la unión libre, así como de la disolución de la sociedad patrimonial, sin interponer ninguna acción de liquidación posterior, carga procesal que lo inhabilita para interponer, a la vez, cualquier acción simulatoria en favor de dicha sociedad patrimonial, como aparentemente él lo manifiesta (dado que esto no está claro en los hechos de la demanda, como ya se alegó en escrito separado de excepciones previas).

Así las cosas, solicito se declare por medio de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada material, esta causal anticipada.

B. Causal anticipada que se encuentra plenamente probada: Falta de legitimación en la causa por activa del señor Julio Albeiro Suárez Castro

La parte demandante demandó a mi representada, la señora **Gloria Adelia Reyes Rocha**, bajo el supuesto de que ella su compañera permanente, y que la sociedad patrimonial conformada con la demandada se encuentra disuelta.

Sin embargo, el extremo activo ha dejado completamente de lado que, a la fecha, ninguna gestión ha adelantado con el fin de liquidar la sociedad patrimonial con la señora **Gloria Adelia Reyes Rocha**, de modo que, ni siquiera, se ha elaborado la relación de los inventarios y avalúos que, hipotéticamente, conformaría el haber social de la sociedad patrimonial.

Es sólo a partir de los inventarios y avalúos² que se puede conocer sí:

² Código General del Proceso, artículo 501: "**ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS.** Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. Qué bienes son producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos.
2. Los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan los bienes propios de los compañeros durante la unión marital de hecho.

"1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

"En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

"En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

"También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

"Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

"2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

"En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

"En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

"No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

"La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

"Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

"3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

"En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral."

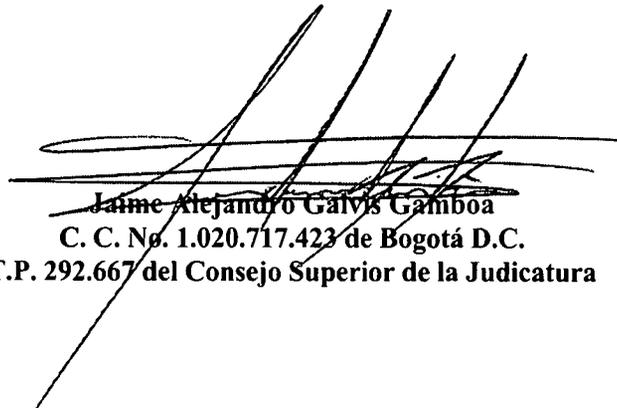
En últimas, qué bienes componente la sociedad patrimonial conformada entre compañeros permanentes.

Así las cosas, la acción simulatoria sería prematura, por lo que solicito se declare por medio de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada temporal, esta causal anticipada.

C. Pruebas

Las que ya obran en el expediente.

Respetuosamente,


Jaime Alejandro Galvis Gamboa
C. C. No. 1.020.717.423 de Bogotá D.C.
T.P. 292.667 del Consejo Superior de la Judicatura

CONTESTACION DEMANDA 2018-754

GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>

Jue 30/09/2021 8:01

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (14 MB)

SOLICITUD SENT ANT NUM3ART278CGP GLORIA REYES.pdf; EXCEPCIÓN PREVIA NUM5ART100CGP GLORIA REYES.pdf; CONTESTACIÓN DDA GLORIA REYES.pdf;

Señor Juez
Darío Millán Leguizamón
Juzgado primero civil municipal de Chía (Cundinamarca)

Proceso: Verbal de simulación
Radicado No. 2018-00754
Demandante: Julio Albeiro Suárez Castro
Demandado: Gloria Adelia Reyes Rocha y otro

Cordial saludo,

En calidad de apoderado de la señora Gloria Delia Reyes Socha, me permito remitir en formato pdf, la siguiente documentación:

1. Contestación de la demanda que contiene excepciones de mérito
2. Escrito de excepciones previas.
3. Solicitud sentencia anticipada

Regards,

Alejandro Galvis
Legal Team
GALVIS GIRALDO Legal Group

+57-1-9309517 | +573214700919

grupolegal@galvisgiraldo.com

WWW.GALVISGIRALDO.COM

Calle 19 #6-68, oficina 605- Edificio Ángel - Bogotá D.C.

 **GALVIS GIRALDO**
LEGAL GROUP

Todos los derechos reservados - All Rights Reserved ©

Este mensaje fue enviado por correo electrónico certificado.

NOTA VERDE: NO lo imprimas a menos que sea necesario. AHORRA PAPEL.



BARRA DE ABOGADOS COLOMBIA
CONSULTORES JURIDICOS

NIT 901323864

Señor Juez
Darío Millán Leguizamón
Juzgado primero civil municipal de Chía (Cundinamarca)

Proceso : Verbal de simulación
Radicado : 2018-00754
Demandante : **Julio Albeiro Suárez Castro**
Demandados : **Carlos Arturo Linares Carreño y otra**

DIEGO VÁSQUEZ BUSTAMANTE, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N°79862723 expedida en Bogotá y, portador de la Tarjeta Profesional N°256216 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **Carlos Arturo Linares Carreño**, dentro del término legal, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I. SOBRE LA RESEÑA FÁCTICA DE LA DEMANDA

1. **Es cierto.** Como se desprende de la Sentencia arrimada con el escrito demandatorio, aclarando que la misma tiene como extremos de la sociedad patrimonial enero de 2023 hasta el 28 de septiembre de 2017 y, que dicho hecho no tiene relación con mi cliente.
2. **Es cierto.** Como se desprende de la Sentencia arrimada con el escrito demandatorio, aclarando que dicho hecho no tiene relación con mi cliente.
3. Teniendo en cuenta que este hecho contiene dos situaciones fácticas diferentes me permito manifestarme así:
 - ✓ Respecto de la supuesta separación de hecho entre la señora Gloria Delia Reyes Rocha y el demandante **no me consta** pues es un hecho ajeno a mi cliente.
 - ✓ Respecto a la dación en pago efectuada a mi cliente. **Es cierto.** Efectivamente la señora Gloria Delia Reyes Rocha transfirió a título de dación en pago la cuota parte del bien inmueble identificado con FMI 176-47026,
4. **Es cierto.** Como se desprende de la mencionada escritura pública arrimada con el escrito demandatorio.
5. **No es cierto. Es absolutamente temeraria la afirmación del togado**, pues no explica las razones por las cuales se indica que es un acto absolutamente simulado, no es más que una apreciación subjetiva del apoderado sin ningún tipo de sustento, contrario a la realidad, y como el demandante indicó haber tenido una relación con la señora Gloria Reyes, sabe que mi cliente en el año 2015, realizó un préstamo de dinero que ascendió a \$40.000.000 a la señora Gloria Reyes, teniendo en cuenta que tenía graves problemas familiares, los cuales no es mi cliente quien tiene el deber de divulgarlos, pero a medida que pasó el tiempo la señora Gloria Reyes no pudo honrar las obligaciones contraídas con mi cliente, viéndose mi cliente obligado a contar con la asesoría de un profesional del derecho, quien aconsejó iniciar el cobro ejecutivo de la letra de cambio, o que se llevara a cabo una dación en pago, por lo que mi cliente tomó contacto con la señora Gloria Reyes y llegaron al acuerdo de celebrar una dación en pago sobre el bien de propiedad de la mencionada señora, dejando así saldada la obligación contenida en el título valor suscrito el 15 de agosto de 2015, celebrando así la escritura pública 408 del 16 de febrero de 2018, en la Notaría 39 del Circulo de Bogotá, documento que fue aportado como prueba por el mismo demandante.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, así:

1. Carece de todo sustento legal la supuesta simulación alegada por el actor por cuanto el negocio jurídico celebrado por medio de la Escritura Pública N°408 de 16 de febrero de 2018, corresponde a un negocio jurídico real, de dación en pago con una causa real y cierta, y lo cierto es que no le asiste al demandante ninguna razón para retrotraer un negocio cuya única afectación sería a mi representado pues mi cliente obró siempre de buena fe en el negocio jurídico.



BARRA DE ABOGADOS COLOMBIA
CONSULTORES JURIDICOS

NIT 901323864

2. No habría lugar a declarar ningún derecho de dominio en cabeza de la otra demandada señora Gloria Delia Reyes Rocha respecto a la cuota parte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°176-47026 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, pues le pertenece a mi cliente actualmente, y se reitera no existe tal simulación
3. No hay lugar a que el Despacho ordene la cancelación de la Escritura Pública N°408 de 16 de febrero de 2018, pues corresponde a un acto real.
4. La condena en costas debe recaer en el demandante pues ha activado un mecanismo judicial con una carencia de pruebas y sustento legal.

III. SOLICITUD ESPECIAL SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Respetuosamente solicito al Despacho se sirva dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, o en su defecto, se proceda a la cancelación de las mismas, a saber:

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes...

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

Coadyuvo las excepciones planteadas por el abogado de la señora Gloria Delia Reyes Rocha:

Falta de acreditación de los presupuestos de la simulación absoluta alegada

Con relación a la simulación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su precedente, ha desarrollado lo siguiente:

"3.4.1. La simulación contractual ha sido ampliamente desarrollada en la jurisprudencia de esta Corporación, a partir de lo dispuesto en el artículo 1766 del Código Civil, cuyo texto consagra de un modo general la carencia de todo efecto jurídico frente a terceros de los acuerdos privados generados por los contratantes al margen del acto aparente y público que ellos se avienen a celebrar.

"Sobre esta conceptualización resulta de particular importancia, en cuanto concierne con la simulación, tener en cuenta que el derecho alemán ha diferenciado en su dogmática la reserva mental en el art. 116 del B.G.B., calificándola como el acto jurídico por medio del cual se "(...)reserva[...]" el declarante para sí no querer lo declarado (...)"4, manifestación que como tal no es nula, pero sí cuando "(...) se emite frente a otro y éste conoce la reserva"5; pero esta institución no puede confundirse con la simulación que surge cuando la declaración de voluntad se emite por el sujeto "(...) con la conformidad de éste sólo de forma aparente"6, admitiendo también la simulación relativa cuando "(...) el negocio jurídico simulado encubre otro"7; obviamente, el negocio fingido, también difiere de la figura de "falta de seriedad", lo cual acontece cuando "[u]na declaración de voluntad no [es] pensada en serio, y que se emite con la esperanza de que tal falta de seriedad no pase desapercibida (...)"8.

"El fenómeno se presenta en dos modalidades: la absoluta, cuando las partes deciden crear la apariencia de haber celebrado un determinado negocio jurídico, pero en privado acuerdan no darle



BARRA DE ABOGADOS COLOMBIA
CONSULTORES JURIDICOS

NIT 901323864

ningún efecto en la realidad y, por tanto, no producirá materialmente ningún acto dispositivo; y la relativa, cuando las partes deciden ocultar el negocio genuinamente celebrado entre ellas, dándole una apariencia distinta, ya sea en cuanto a su naturaleza, a algunas de sus estipulaciones particulares, o a la identidad de alguno de los contratantes.

“La simulación absoluta comporta la inexistencia del negocio jurídico aparentado por las partes, mientras la relativa presupone la voluntad de los celebrantes encaminada a realizar un acto dispositivo, no obstante, con un aspecto exterior diferente, en cuanto a su naturaleza o a su contenido, o a las partes involucradas.

“El instituto, tiene precisado la Sala, «constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. [...] En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales (...)».”¹ (Negrillas mías).

Podríamos decir, siguiendo a MUÑOZ SABATE², acogiendo los conceptos de BETTI y de FERRARA que la simulación “...se da cuando las partes de un negocio bilateral, de acuerdo entre ellas, o el autor de una declaración con destinatario determinado en inteligencia con éste, dictan una regulación de intereses distinta de la que piensan observar en sus relaciones, persiguiendo a través del negocio un fin (disimulado) divergente en su causa típica.” (BETTI-teoría objetiva) o, como:

- “1. Una declaración deliberadamente disconforme con la intención.
- “2. Concertada de acuerdo entre las partes.
- “3. Para engañar a terceras personas.” (FERRARA-teoría voluntarista).

Pues bien, como se indicó en líneas anteriores, se itera que, mi cliente, el señor **Carlos Arturo Linares Carreño**, a través de mutuo con garantía de título valor letra de cambio, prestó a la señora **Gloria Adelia Reyes Rocha** la suma de **cuarenta millones de pesos m/cte (\$40.000.000.00)** el 15 de agosto de 2015, ello, por cuanto la señora **Reyes Rocha** le manifestó a mi representado que tenía que atender gastos familiares derivados de ciertos problemas e inconvenientes, de los cuales no soy la persona adecuada para ventilar dichas situaciones.

No obstante, según le manifestó a mi cliente, la señora **Gloria Adelia Reyes Rocha** no le fue posible pagar a mi representado la suma de dinero acordada, y para septiembre de 2017, en vista de que no le había cancelado la deuda al señor **Linares Carreño**, él exigió el pago de la obligación crediticia a su favor.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, en febrero de 2018, la señora **Gloria Adelia Reyes Rocha** tomó la determinación de acordar el pago de la obligación con el señor **Linares Carreño**, aunque fuera, devolviéndole el capital que le prestó, por lo que ella dio en pago su parte del derecho de propiedad del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 176-47026 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá.

Así las cosas, es **completamente falsa la manifestación** que realiza el demandante **Julio Albeiro Suárez Castro**, dado que el negocio que se aduce como presuntamente simulado **sí obedeció a una causa real y cierta**, derivada de cuestiones familiares que la señora **Reyes Rocha** y que mi representado, dada la complicada situación por la que ella estaba pasando, decidió ayudar, aunque fuera prestándole sumas de dinero.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3467-2020 de 21 de septiembre de 2020, magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Ver en: https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/10/SC3467-2020-2004-00247-01_1.pdf

² MUÑOZ SABATE, Luis. La prueba de la simulación (3ª edición). Temis. Bogotá D.C. 2011. pp. 2-3. Se cita a BETTI, Teoría general del negocio jurídico. Trad. Esp., Madrid, 1959, pág. 297.



BARRA DE ABOGADOS COLOMBIA
CONSULTORES JURIDICOS

NIT 901323864

Todo lo anterior está soportado en las documentales que se aportaron con la demanda y la contestación de la demandada.

V. Pruebas

1. Documentales

No se considera aportar más pruebas teniendo en cuenta las aportadas por el demandante y la demandada Gloria Reyes en su escrito de contestación.

2. Interrogatorio de parte

Respetuosamente solicito se fije fecha y hora con el fin de que el demandante **Julio Albeiro Suárez Castro**, absuelva interrogatorio de parte que se le formulará para ello en la correspondiente audiencia.

Para tal efecto puede ser citado en las direcciones que se mencionan en el acápite correspondiente a las notificaciones.

3. Testimoniales.

Solicito al señor juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a la siguiente persona:

3.1. **JORGE ROBINZON REYES ROCHA**, identificado con la cédula de C.C. N°2969756 Bojacá, Cundinamarca, quien recibe notificaciones en el abonado celular 3114946370 y en el correo electrónico jorgerobinzon7@gmail.com el cual declarará sobre la situación por la cual la señora **Gloria Delia Reyes Rocha** se vio en la obligación de solicitar dinero prestado para atender una calamidad familiar, así como dar fe de los recursos que se usaron para la construcción de la casa en el lote.

Del señor Juez,

DIEGO VASQUEZ BUSTAMANTE

C.C. No 79862723 de Bogotá.

T.P. No 256.216 del Consejo Superior de la Judicatura.



BARRA DE ABOGADOS COLOMBIA
CONSULTORES JURIDICOS

NIT 901323864

Señor Juez
Dario Millán Leguizamón
Juzgado primero civil municipal de Chía (Cundinamarca)

Proceso : Verbal de simulación
Radicado : 2018-00754
Demandante : **Julio Albeiro Suárez Castro**
Demandados : **Carlos Arturo Linares Carreño y otra**

DIEGO VÁSQUEZ BUSTAMANTE, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N°79862723 expedida en Bogotá y, portador de la Tarjeta Profesional N°256216 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **Carlos Arturo Linares Carreño**, por medio del presente escrito acudo a su despacho con el objeto de solicitar se revoque el beneficio del amparo de pobreza conforme al auto emitido por su Despacho de fecha 8 de diciembre del 2018, al señor **JULIO ALBEIRO SUAREZ**, por cuanto el mismo dispone con recursos económicos para los gastos del proceso, por cuanto sus ingresos mensuales ascendían a CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), para la fecha de la referida solicitud, tal como se probará en adelante.

El señor **JULIO ALBEIRO SUAREZ** afirma bajo la gravedad de juramento que "no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos económicos del proceso y pago de cauciones genera para la propia subsistencia" Situación que no es cierta pues está faltado a la verdad ya que dispone de recursos económicos provenientes de las actividades del comercio a las que se dedica actualmente.

La prestación del servicio de lavandería en el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 12 No. 4- 06 de Chía, Cundinamarca, el cual contaba con un contrato verbal y era el administrador de dicho local. Para ello se solicita al Despacho que se tenga en cuenta como prueba trasladada las aportadas al Juzgado 1 de Familia del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso **2018-00098**, prueba denominada "**CUADERNO DE ENTRADAS Y SALIDAS**".

Los cánones de arrendamiento del apartamento que se encuentra ubicados en el municipio de Chía Cundinamarca con matrícula inmobiliaria N°50N-2046472, piso 2, que era de su propiedad para la fecha.

Así mismo, solicito se tenga en cuenta las declaraciones con relación a la capacidad adquisitiva que tenía para la fecha el señor **JULIO ALBEIRO SUAREZ**, rendidas dentro del mencionado proceso, las cuales pueden ser corroboradas a solicitud del Despacho, a saber:

1. **EUDOSIA SÁNCHEZ PEÑA** identificada con cedula de ciudadanía N°35.528.782 de Facatativá; Teléfono: 3106788856, Dirección: KM 27 Vía Cajicá- Vereda Canelón / email. eudosia_111@hotmail.com
2. **MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.447.193 de Bogotá - Teléfono: 3007977671, Dirección: Calle 87 No. 102 – 60 Interior 6 Bochica Compartir 5 Bogotá / email: miguelbuitragom@gmail.com.

Al comprobarse dicha situación solicito señor juez que de oficio sea puesta en conocimiento ante la fiscalía general de la nación dicha situación para lo de su competencia.

Aunado a lo anterior, apporto imágenes que prueban que el señor **JULIO SUAREZ** aún desempeña actividades comerciales relacionadas con el mismo establecimiento de comercio, tal como se puede evidenciar en la fotografía de perfil del teléfono del demandante, abonado celular **3204964216**, donde se ve el nombre del establecimiento de comercio, la dirección, el teléfono del señor **JULIO SUAREZ** y el nombre "**ALBEIRO**" el cual corresponde al segundo nombre del demandante.

Del mismo modo me permito probar lo anteriormente expuesto, con Sentencia Judicial de 2 de agosto de 2018, en la que se revocó amparo de pobreza dentro del proceso **2018-00098**, del Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, en el que, además, se compulso copias a la Fiscalía General de la Nación por los presuntos punibles que consideró el Despacho en su momento.



BARRA DE ABOGADOS COLOMBIA
CONSULTORES JURIDICOS

NIT 901323864

I. Pruebas

1. Documentales

- Copia de Sentencia Judicial de 2 de agosto de 2018, en la que se revocó amparo de pobreza dentro del proceso **2018-00098**, del Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.
- Foto de perfil de **Facebook** del señor **JULIO ALBEIRO SUAREZ**, en la que se evidencia que para la fecha ejercía la actividad de lavandería a domicilio.
- Foto de perfil de **Instagram** del señor **JULIO ALBEIRO SUAREZ**, en la que se evidencia que para la fecha ejercía la actividad de lavandería a domicilio.
- Foto de perfil de WhatsApp del abonado celular **3204964216** del señor **JULIO ALBEIRO SUAREZ**, en la que se evidencia que para la fecha ejercía la actividad de lavandería a domicilio.

2. Interrogatorio de parte

Respetuosamente solicito se fije fecha y hora con el fin de que el demandante **Julio Albeiro Suárez Castro**, absuelva interrogatorio de parte que se le formulará para ello en la correspondiente audiencia.

Para tal efecto puede ser citado en las direcciones que se mencionan en el acápite correspondiente a las notificaciones de la demanda, así como las de su apoderado.

Del señor Juez,

DIEGO VASQUEZ BUSTAMANTE

C.C. No 79862723 de Bogotá.

T.P. No 256.216 del Consejo Superior de la Judicatura.

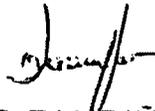
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

INFORME SECRETARIAL:

REF.: Proceso No. 201800098

Treinta y uno (31) de Julio de dos mil dieciocho (2018).

Al despacho de la señora juez informando que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de terminación de amparo de pobreza concedida a demandante señor Julio Albeiro Suárez Castro.



DANIEL FERNANDO FANDIÑO CASTELLANOS
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Zipaquirá (Cundinamarca), dos de agosto de dos mil dieciocho.

Al despacho el presente asunto a fin de resolver la solicitud de terminación del amparo de pobreza concedido en favor del demandante señor Julio Albeiro Suarez Castro, presentada por la señora Gloria Delia Reyes Rocha, y para lo cual se,

CONSIDERA:

En desarrollo del principio de la igualdad de las personas ante la ley contemplado en el art. 13 de la constitución, y del derecho a la igualdad entre quienes deben acudir a la justicia, se reguló el amparo de pobreza, en el en el art. 151 del C G del P., y el objeto es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos eximiéndolo de las cargas de carácter económico, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. (Art. 151 C. G. del P),

El amparo de pobreza, se concede a quienes no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y solo le basta expresar las condiciones de estreches económica en la que se encuentra; afirmación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento y en caso de que se demuestre que es falso el juramento, podrá revocarse o terminarse el beneficio si se prueba que han cesado los motivos para su concesión y al negársele se le impondrá una multa de un salario mínimo mensual (arts. 151 a 158 Idem).

Debe haber solicitud de parte en el que solo baste afirmar las condiciones de estreches económica en la que se encuentra, aseveración que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento y en caso de que se demuestre que es falso el juramento, podrá revocarse el beneficio y adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento y si en cualquier estado del proceso desaparecen las circunstancias, se puede solicitar la terminación del amparo de pobreza.

En el caso materia de estudio, el señor Julio Albeiro Suarez Castro presentó demanda de Declaración de existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución, contra Gloria Delia Reyes Rocha, admitiéndose mediante providencia del 6 de marzo del año en curso; la demandada se notificó personalmente el 11 de mayo del año que avanza, y mediante apoderada judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito las cuales denominó falta de jurisdicción y competencia, factor territorial, acuerdo previo y temeridad jurídica.

El señor, Julio Albeiro Suarez Castro y su apoderado judicial solicitaron amparo de pobreza argumentando: "...en razón a la incapacidad económica de mi mandante solicito respetuosamente se conceda el amparo de pobreza y como consecuencia de ello, se exonere de la obligación de pagar honorarios de los auxiliares de la justicia, cauciones procesales, expensas u otros gastos del proceso, así como de condenar en costas y agencias en derecho..."

Solicitud que se resolvió mediante auto de fecha 2 de abril del 2018, concediéndole al señor Julio Albeiro Suarez Castro, el

María Carmenza Moreno Sanabria trasfiere a título de permuta a los señores Gloria Delia Reyes Rocha y Julio Albeiro Suarez Castro, el derecho de dominio y la propiedad plena sobre los lotes número 2 y 3 ubicados en el municipio de Chía (Cund.) vereda Fagua Finca Villa Carolina suscrito el día 18 de abril del 2018; copia simple de la Escritura Publica No. 3027 de fecha 21 de mayo de 2002, de la Notaria 37 de Bogotá D.C., mediante la cual se canceló la afectación a la vivienda familiar, se practicó la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, se actualizó una nomenclatura y se constituyó un patrimonio de familia por parte de Gloria Delia Reyes Rocha con el señor Manuel Humberto Herrera Muñoz, visible a folio 43 a 76; copia simple de la Escritura Publica No. 428 de fecha 19 de febrero de 2018 de la Notaria 39 de Bogotá D.C., en la que obra un fidecomiso civil en favor de Leidy Katheryn Herrera Reyes quien es la beneficiaria o fideicomisaria y la señora Gloria Delia Reyes Rocha es la fideicomitente; copia simple del Certificado de Tradición No. 991 de la Secretaria de Movilidad de Chía (Cund.) respecto del vehículo de placa HHK 662 en el que figura como propietario Julio Albeiro Suarez Castro visto a folio 102; copia simple del Certificado de Tradición No. CT901763609 de los Servicios Integrales para la Movilidad -SIM- de La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., del automóvil de placas BDZ975 en el que figura como propietario Julio Albeiro Suarez Castro visto a folios 103 y 104; e igualmente se recibieron los testimonios de EUDOSIA SÁNCHEZ PEÑA y MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO quienes unánimemente afirmaron que el demandante señor Julio Albeiro Suárez Castro, es el propietario de una lavandería llamada "Burbujas" junto a su hermano Javier y argumentaron que les consta esta situación toda vez que los dos se desempeñaron como empleados de la misma e indicaron que Julio Albeiro tenía poder de mando, que recibe como honorarios por la labor que desempeña aproximadamente la suma de \$4.000.000.00 M/Cte mensuales, que es propietario de dos

121

(2) vehículos y que únicamente tiene obligaciones económicas con su hijo menor de edad. Declaraciones que nos muestran serios motivos de credibilidad ya que no tienen interés de perjudicar a las partes del proceso y de las cuales se establece que el demandante señor Julio Albeiro Suarez Castro, tiene capacidad económica para sufragar los gastos que se generan al interior del proceso y que no requiere del amparo de pobreza otorgado por este despacho, hecho que confirman lo dicho por la demandante señora GLORIA DELIA REYES ROCHA en su interrogatorio cuando dijo: "...él trabaja en lavandería, él es propietario y trabaja con domicilios hace 13 años, lo que tiene mi hijo..."; "... él es propietario de la lavandería con un hermano de él... el dentro de la lavandería actúa como administrador, y aparte de eso hace el servicio de lavandería y hace por fuera sus domicilios de lavado de tapetes, de ropa y edredones ...", "... tiene como ingresos la suma de \$4.000.000.00 M/Cte. aproximadamente... yo trabajé con ellos en la lavandería, yo era la que llevaba la contabilidad y me encargada de los ingresos y de los egresos..." "nosotros tenemos un bien en común que compramos en el 2003, como una sociedad de patrimonio y tiene 2 carros a nombre de él", "tiene un hijo menor, mi hijo Daniel Suarez Reyes, tiene 2 hijos por fuera, el mayor tiene 24 y el menor de ellos tiene 20 años... Tiene fijados alimentos con Daniel Suarez mi hijo, fuimos a una Comisaria de Cajicá por valor de \$250.000.000... los hijos mayores de Julio Albeiro trabajan, el mayor en una empresa de arquitectos y el menor él trabaja en un almacén de ropa en Chia... claro que si el recibo arriendo de la casa de Chia, el segundo piso \$700.000.00, actualmente no está arrendada, nosotros llegamos en enero para no llegar a esta instancia....."

No así podemos dar credibilidad a la declaración de parte del demandante al indicar que "... tengo ingresos mensuales, y el promedio mensual libre es \$2.000.000.00 M/Cte ... a mi nombre tengo

una camioneta que está a nombre mío, es con la que yo trabajo, tengo una casa que está a nombre de mi ex señora y de mi hijo, de los 3 y otro carro que está a nombre mío, pero es de mi hermano que me pidió el favor..... recojo ropa a domicilio y trabajo en ello hace 12 años....Tengo gastos de arrendamiento con una inmobiliaria de \$1.100.000.00 M/CteTengo gastos de alimentos para con mis tres hijos, para los dos primeros a cada uno de \$300.000.00 M/Cte y para el menor de \$250.000.00 M/Cte ...hicimos un acuerdo para pagar una cuota Litis, por porcentaje..."; Testimonio que no tuvo respaldo probatorio y en especial respecto a su ingreso mensual y a sus obligaciones con sus hijos, pues adujo tener obligaciones con sus hijos mayores de edad, más no lo demostró y si por el contrario admitió tener un ingreso, y buscar un patrimonio con el presente proceso y que según su dicho y relación de bienes cuyo embargo solicita son bastantes, tanto así que el mandatario judicial va por cuota Litis lo que le facilita asumir los gastos del proceso sin que se le afecte el mínimo necesario para su propia subsistencia y que es lo que busca evitar asumir con el amparo de pobreza perseguido y en especial los perjuicios por las medidas cautelares perseguidas.

Así entonces probado como se encuentra plenamente que el señor Julio Albeiro Suarez Castro, posee bienes y está en condiciones de atender los gastos del proceso, sin menos cabo de atender su propia subsistencia, por lo cual es del caso declarar terminado el amparo de pobreza concedido al demandante y como consecuencia de lo anterior, en vista de haberse demostrado que se ha incurrido en falso juramento, se ordenará la correspondiente compulsas de copias para que a través de la Fiscalía General de la Nación de Zipaquirá (Cund.), se investigue el punible a que haya lugar con los anteriores hechos, por la manifestación hecha bajo la gravedad del juramento, tanto por el demandante Julio Albeiro Suarez

Castro como por su apoderado doctor Fabián David Pachón Reyes
(art. 86 del C.G del P.)

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO
DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

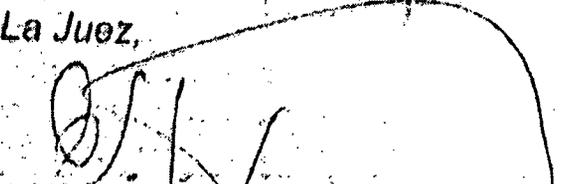
PRIMERO: DECLARAR terminado el amparo de pobreza
concedido al demandante señor Julio Albeiro Suarez Castro, por lo
expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER multa al señor Julio Albeiro Suarez
Castro y a su Apoderado judicial, de un salario mínimo mensual a
favor del Consejo Superior de la Judicatura. Ofciense. (arts. 153 y 367
del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la correspondiente compulsas de
copias en contra del demandante señor Julio Albeiro Suarez Castro y
su apoderado doctor Fabián David Pachón Reyes, para que a través
de la Fiscalía General de la Nación de Zipaquirá (Cund.), se investigue
el punible a que haya lugar dentro del asunto de la referencia, por
haberse demostrado que han incunido en falso juramento.

Notifíquese y cúmplase.

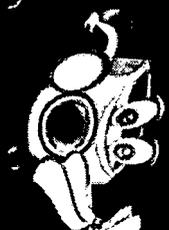
La Juez,


PATRICIA O. CASTRO CASTRO

12:20 PM

91

← +57 320 4964216



LAVANDERIAS BURBUJAS A.S

todo de todo Clase de Pavañá Fina - Servicio con Calidad

na da lavado

Coloroatlano

Samuzas - Cueros

Intõreña

VDA SAMARIA

AM A 8:00 PM



DOMIGILIOS 6885 6197

Albeiro



320 496 4216



313 311 7357



Julio Albeiro Suarez Cassdro

310 amigos

Agregar Mensaje

Publicaciones Información Amigos Fotos Videos Registros de visitas Más

Detalles

- Estudió en Colegio Departamental Jose Maria Silva Salazar
- Vive en Chia

Publicaciones

Filtros

Julio Albeiro Suarez Cassdro actualizó su foto del perfil.
17 de noviembre de 2018



Fotos

Ver todas las fotos



Amigos

310 amigos

Ver todos los amigos



Gloria Guzman
1 amigo en común



Juan Pulido Ruiz



Carlos Salinas Medina



Eduin Arevalo
2 amigos en común



Nacho Gonzi Gonzalez



Yura Arevalo

15

Compartir

Julio Albeiro Suarez Cassdro actualizó su foto del perfil.
7 de junio de 2018





Privacidad · Condiciones · Publicidad · Opciones de anuncios · Cookies · Más · Meta 2023

20

Compartir



Julio Albeiro Suarez Cassdtro actualizó su foto de portada

7 de junio de 2018



10

Compartir



Luisa Fernanda Mejia Arango Albeirinn

4 años



Julio Albeiro Suarez Cassdtro actualizó su foto del perfil

7 de junio de 2018



Compartir



Julio Albeiro Suarez Cassdtro actualizó su foto de portada

7 de junio de 2018



Compartir



Julio Albeiro Suarez Cassdro actualizó su foto (de portada).

7 de junio de 2018 ·



2

Compartir



 suarezcassdro • Follow

...

No comments yet.

Start the conversation.



1 like
FEBRUARY 19, 2020

 Add a comment...

Post

URGENTE SOLICITUD Y CONTESTACION DEMANDA 2018-00754

Barra de Abogados Colombia <barradeabogadoscolombia@gmail.com>

Vie 10/02/2023 11:13

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez

Darío Millán Leguizamón

Juzgado primero civil municipal de Chía (Cundinamarca)

Proceso: Verbal de simulación

Radicado No. 2018-00754

Demandante: Julio Albeiro Suárez Castro

Demandados: Carlos Arturo Linares Carreño y Gloria Delia Reyes Rocha

Asunto. Solicitud y Contestación demanda

DIEGO VÁSQUEZ BUSTAMANTE, Mayor de edad, con domicilio en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°79862723 expedida en Bogotá y, portador de la Tarjeta Profesional N°256216 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del demandado **Carlos Arturo Linares Carreño**, estando dentro del término legal, me permito solicitar a su Despacho, se sirva requerir a la parte actora con el fin de que aporte y actualice su información de contacto, lease, dirección física, correo electrónico, abonado celular u otro, para las notificaciones de las actuaciones procesales dentro del radicado de la referencia.

Lo anterior por cuanto es requisito el traslado de todas y cada una de las actuaciones de las partes entre sí y, revisando el expediente, el correo aportado con la demanda para la notificación del demandante Julio Suarez, es el de su apoderado, el cual ya no se encuentra vinculado al proceso; lo que impide dar trámite en los términos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Agradezco su gentil atención y el trámite de la solicitud elevada al Despacho.

Por otro lado, Me permito allegar al Despacho, encontrándome en tiempo, contestación de la demanda en nombre del Señor Carlos Arturo Linares, aclarando que estoy a la espera de la información de traslado de la misma a la parte actora, pues se desconocen los datos de correo electrónico para darle traslado en los términos de la referida ley.

Adjunto:

1. Escrito de Excepciones.
2. Contestación de la demanda.
3. Solicitud de cancelación de amparo de pobreza y compulsas de copias.

FAVOR ACUSAR RECIBO DEL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO Y SUS ANEXOS.

Cordialmente,

Diego Vásquez Bustamante

Barra de Abogados Colombia

Bogotá

+57 3102221012

www.barradeabogados.com.co

Facebook: www.facebook.com/barradeabogadoscolombia

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Barra de Abogados Colombia. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a barradeabogadoscolombia@gmail.com y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

CONFIDENCIALIDAD: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



Sender notified by
Mailtrack

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

| | |
|---------------|------------|
| FIJA | 23-03-2023 |
| INICIA | 24-03-2023 |
| VENCE | 30-03-2023 |


GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>